



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete de abril de dos mil veintidós

Proceso	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
Demandante	JUAN ESTEBAN DAVID CANO
N. N. A.	M. D. M.
Demandado	MARÍA ALEJANDRA MOLINA DIAZ
Radicado	No. 05-001 31 10 014 2022-00124-00
Decisión	Inadmite

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 82 y 90 del código general del proceso y lo establecido en el Decreto 806 de 2020, que dictó medidas para implementar la tecnología de la información en las actuaciones judiciales ante la Rama Judicial con el fin de garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción de las partes. Por lo anterior se requiere a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

1. Aportará copia del registro civil de nacimiento del señor JUAN ESTEBAN DAVID CANO, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 1260 de 1970.
2. Informará con quien vive actualmente el menor M. D. M. y la dirección del domicilio donde se encuentra ubicado, para efectos de determinar la competencia territorial.
3. Retirá la pretensión de nombramiento de curador Ad-Litem en favor del menor de edad, toda vez que no se hace necesario el nombramiento de éste, ya que la madre no se encuentra imposibilitada ni con ningún conflicto de interés para representar a su hijo menor de edad, en el presente trámite procesal.
4. Corregirá el hecho octavo del acápite de hechos, toda vez que se hace mención que quien se realizó la prueba fue el señor Sebastián Álvarez Builes y no el señor Juan Esteban David Cano.



5. Cumplirá con lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
6. Deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada en el este asunto, acreditando para ello constancia de envío al correo electrónico de la misma. Teniendo en cuenta lo establecido en el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería amplia y suficiente para actuar, a la abogada Luz Marina Gómez Gaviria, portadora de la tarjeta profesional 61.110 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

PASTORA EMILIA HOLGUÍN MARÍN
JUEZ

5.